

Monterrey, N.L., a 8 de marzo de 2012.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.**

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Sentados, buenas tardes.

Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de resolución de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en esta Ciudad de Monterrey, Nuevo León, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, le suplico proceda a verificar la existencia de quórum legal y a dar cuenta con los asuntos a analizar y a resolver en esta Sesión Pública.

**Secretario General de Acuerdos, Guillermo Sierra Fuentes:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Además de usted, se encuentran presentes en este Salón Plenos la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno y la Magistrada Georgina Reyes Escalera, que con su presencia integran quórum legal para sesionar válidamente en términos de lo establecido en el Artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Serán objeto de resolución en esta Sesión Pública nueve Juicios para la Protección Político Electorales del Ciudadano y cuatro Juicios de Revisión Constitucional Electoral, con las claves de identificación, nombre de los actores, autoridades y órganos responsables que quedaron precisados en el aviso público fijados en estrados de esta Sala y en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es la cuenta, Magistrado.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Gracias, señor Secretario.

Magistradas, está a su consideración los asuntos que se proponen para su discusión y resolución en esta Sesión, si estuvieran de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado, muchas gracias.

Solicito al Alfonso Roiz Elizondo, presente los proyectos de resolución que pone a consideración de este Pleno la ponencia mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta, Alfonso Roiz Elizondo:** Con su autorización, señores magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de cuatro Juicios para la protección de los Derecho Político Electorales del Ciudadano.

En primer lugar se propone sobreseer en el juicio registrado con el número de expediente SM-JDC-31/2012, promovido por Estiban Duarte Ramírez en contra de la resolución del 30 de enero de esta anualidad, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del estado de Guanajuato en el sumario derivado de la inconformidad del actor frente a la procedencia del registro de Valente Olvera García como precandidato a integrar el ayuntamiento de Tierra Blanca en la entidad federativa en mención.

Tal propuesta obedece a que ha quedado sin materia la controversia, pues las violaciones de que se queja el accionante dejaron de trascender en su esfera jurídica, en tanto que alcanzó el fin último que buscaba con su reclamación, esto es, resultó triunfador en la elección aludida.

Adicionalmente en forma conjunta doy cuenta con dos proyectos de sentencia relativos a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de claves SM-JDC-40/2012 y SM-JDC-290/2012, cada uno con sus antecedentes y circunstancias particulares, pero en ambos acontecen situaciones que nos llevan a proponer la adopción de decisiones similares ante la actualización de la misma causal de improcedencia.

El primero de ellos fue promovido por Víctor Manuel Mendoza Ramírez en contra de la determinación dictada el 27 de enero de 2012 por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

Y el segundo es incoado por Marco Antonio Sánchez Ordaz y con él, impugna la resolución de fecha 15 de febrero de este año, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

En ambos asuntos la ponencia propone que sean desechadas las demandas atinentes dado que en los dos casos las reclamaciones se presentaron fuera de los plazos previstos en las normativas partidistas que corresponde a cada uno de ello, aclarando que se consideraron esos lapsos en atención a que sí se ha establecido por la jurisprudencia de esta Tribunal Electoral para los casos como los que nos ocupan en que los reclamantes acuden directamente a este órgano jurisdiccional para que conozca y resuelva en forma pero saltum de las controversias respectivas.

Finalmente, se somete a consideración del Pleno de esta Sala Regional la propuesta de desechamiento de la demanda concerniente al juicio ciudadano identificado con la clave SM-JDC-43/2012 que promueve Miguel Ángel Arce García en contra del acuerdo de vista de 7 de febrero de 2012 dictado por la Magistrada de la sala uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas que fungió como instructora de la controversia local incoada por Ricardo Alberto González González para refutar la determinación partidista que objetó la asamblea en que se eligió al Secretario Estatal de acción juvenil de la entidad federativa mencionada.

Lo anterior en virtud de que el acuerdo impugnado no tiene el carácter de definitivo y firme, en tanto que constituye un acto intraprocesal y no la decisión última en el juicio y en ese sentido no ocasionó una afectación irreparable, pues sus efectos perniciosos estaban sujetos a variar con la actuación colegiada del Pleno del órgano judicial local en mención.

Es la cuenta señores magistrados.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Muchísimas gracias, señor Secretario. Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Secretario le solicito tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos, Guillermo Sierra Fuentes:** Con su autorización Magistrado Presidente.

¿Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno?

**Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Guillermo Sierra Fuentes:** ¿Magistrada Georgina Reyes Escalera?

**Magistrada Georgina Reyes Escalera:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Guillermo Sierra Fuentes:** ¿Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz?

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Con forme con la ponencia.

**Secretario General de Acuerdos, Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Gracias.

En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-31/2012 resuelve:

**Primero.-** Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave SM-JDC-31/2012.

**Segundo.-** Únicamente para efectos informativos se ordena entregar al autor copia simple del acta de resultados de la jornada electoral interna elaborada por los integrantes de la Comisión Distrital Federal Electoral del Partido Acción Nacional con sede en San Miguel de Allende Guanajuato en la que se realizó la declaración de resultados de la jornada comicial de fecha 5 de febrero del presente año.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-40/2012 resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Víctor Manuel Mendoza Ramírez.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC43/2012 resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Miguel Ángel Arce García.

Y en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave JDC-290/2012 se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Marco Antonio Sánchez Ordaz.

Solicito al licenciado Jesús Espinoza Magallón presente el proyecto de resolución que pone a consideración de este Pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**Secretario de Estudio y Cuenta, Jesús Espinosa Magallón:** Con su autorización Magistrado Presidente, magistradas.

Doy cuenta del proyecto de sentencia que fórmula la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno, relativo al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-6/2012 promovido por el Partido Revolucionario Institucional por conducto del presidente, del Comité Directivo Estatal en Guanajuato, en contra de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEG-JPDC-23/2012, dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios expresados por el actor en cuanto a una indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, en razón de que la asignación de consejeros municipales realizada por la autoridad responsable a favor de la Asociación "Unidad Revolucionaria" carece de sustento jurídico y estatutario aplicable, pues para ello omitió analizar y tomar en cuenta las reglas que prevén los estatutos, acuerdos y demás normatividad de dicho partido, que resultan básicos para integrar órganos partidistas, como en el caso lo son los consejos políticos municipales.

Ello es así porque el Tribunal Electoral Local hace una interpretación y aplicación equívoca de la garantía de igualdad partidaria contenida en el Artículo 57, fracción IV de los Estatutos que prevé el derecho de los militantes para ejercer en igualdad de circunstancias el ejercicio de las prerrogativas y obligaciones partidistas, entre las que se encuentra el conformar las instancias de dirección a nivel nacional, local y municipal, norma que no es aplicable al caso en particular.

Esto porque la responsable parte de una premisa errónea al señalar que por el hecho de que Unidad Revolucionaria fue excluida de manera indebida de los anteriores procesos internos de selección para conformar los consejos políticos municipales no existían bases o elementos sobre el número de consejeros que le deberían de corresponder y que para suplir esa deficiencia se tendría que tomar el parámetro del número de integrantes de alguno de los sectores o agrupaciones que tuvieran mayor representatividad con el fin de maximizar los derechos alegados.

Lo fundado de los agravios radica, precisamente en que la resolución impugnada, sin sustento reglamentario aplicable, concedió más representantes a una agrupación que cuenta con apoyos distintos a los denominados sectores que se regulan en el Artículo 3, párrafo segundo de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, el cual reconoce la integración de diversas agrupaciones u organizaciones nacionales y adherentes, que si bien no son consideradas actores porque no representan a los grupos agrarios, obrero y popular en los que se basa la fundación de ese partido como parte de su estructura orgánica, participan en la vida interna y conformación de sus órganos de dirección, como lo son los consejos políticos nacionales, estatales o municipales, según lo establece el Artículo 34, fracción I de los Estatutos, supuesto este último, en que se ubica la cuestión debatida en el presente asunto.

Asimismo, en la sentencia impugnada tampoco se aprecia el apoyo normativo por el cual se asignó representantes de Unidad Revolucionaria en la totalidad de los consejos políticos municipales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, porque aun cuando se establezca una garantía de igualdad partidaria para que los militantes puedan acceder a los órganos de dirección partidista, este motivo es insuficiente para que la autoridad haya asignado consejerías en todos los municipios, sin que se tengan elementos claros y contundentes en el fallo de las razones que motivaron acreditar dirigentes partidistas en toda esa entidad federativa.

Así las cosas, de acuerdo con lo razonamientos anteriores, en virtud de que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada en lo que respecta al considerando décimo primero, motivo de la impugnación, se estima procedente modificarla por lo que hace a la asignación de consejeros municipales efectuada por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dejando insubsistentes los resolutiveos primero a quinto para efecto de que se dicte una nueva resolución en la que funde y motive con base aquí en lo razonado, que conforme a la facultad de auto, organización de los partidos políticos.

El partido actor le atañe acordar el número de representantes que le corresponde a la unidad revolucionaria con base en sus estatutos, reglamentos, convocatorias y acuerdos emitidos para tal efecto.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Muchas gracias, señor Secretario.

A su consideración el proyecto de la cuenta, magistradas.

Señor Secretario, le suplico tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos, Guillermo Sierra Fuentes:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

¿Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno?

**Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** De acuerdo con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos, Guillermo Sierra Fuentes:** ¿Magistrada Georgina Reyes Escalera?

**Magistrada Georgina Reyes Escalera:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos, Guillermo Sierra Fuentes:** ¿Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz?

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Conforme con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos, Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Gracias.

En consecuencia en el Juicio de Revisión Constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-6/2012, resuelve:

**Primero.-** Se modifica la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Guanajuato en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de fecha 19 de enero del año en curso dentro del expediente identificado con la clave TEEJPDC-23/2011, conforme a los razonamientos expresados en el último considerando de esa sentencia.

**Segundo.-** Se dejan insubsistentes los resolutivos primero a quinto de la sentencia impugnada.

**Tercero.-** Se ordena a la autoridad responsable emita una nueva resolución de acuerdo a los lineamientos señalados el último considerando de esta fallo.

**Cuarto.-** Se concede un término de cinco días contados a partir de la notificación de esta ejecutoria para que el tribunal responsable cumpla con lo aquí ordenado, asimismo para que en el plazo de 24 horas siguientes a que ello ocurra informe a esta Sala sobre su cumplimiento.

**Quinto.-** Se apercibe a la autoridad responsable para que cumpla con la presente sentencia, pues en caso de no hacerlo se le aplicará alguna de las medidas de apremio que prevé el Artículo 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Solicito a licenciado Saúl Edel Samarripa Rodríguez, Presente los proyectos de resolución que pone a consideración de este Pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**Secretario de Estudio y Cuenta, Saúl Eddel Zamarripa Rodríguez:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, SM-JDC-38/2012, promovido por Sergio Ernesto García Basuri, ostentándose como Presidente de la Agrupación Política estatal, Defensa permanente de los Derechos Sociales en contra del recurso de revisión número SRZC-RR-03/2012, por el cual la Sala Regional de primera instancia zona centro del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, desecho de plano dicho recurso por considerarlo notoriamente improcedente.

En relación a lo anterior, por cuestión de técnica se analizó primeramente el agravio negativo a la causal de improcedencia que la responsable basó en la falta de interés jurídico y legitimación del actor para promover el recurso de revisión local.

Al respecto, esta sala estima que el agravio identificado previamente devine infundado, lo anterior es así ya que de la lectura de los razonamientos contenidos en la sentencia impugnada, se desprende que la sala responsable fundó y motivó su determinación en base a que el representante de la agrupación actora que se ostenta como su presidente, carece de interés jurídico y de legitimación para controvertir el acto que de ella reclama.

Ya que el interés jurídico constituye un requisito para la promoción de los medios de impugnación electorales, dicho presupuesto consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.

En este sentido el interés jurídico procesal se surte cuando en la demanda se aduce al infracción de algún derecho sustancial y esta hace ver que su intervención es necesaria y útil para lograr la reparación mediante la formulación de planteamientos que traigan como consecuencia obtener el dictado de una sentencia favorable que produzca la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado, cuestión que no acontece, ya que el interés jurídico hubiera surgido si a la agrupación actora le hubiera afectado la opinión recaída a la consulta de información que María del Carmen Mata Turrubiates formuló al Consejo Electoral y de Participación Ciudadana de manera directa, de forma que cuando las determinaciones no inciden en el ámbito jurídico de la quejosa ésta carece del referido interés jurídico para pedir la restitución en el goce de los derechos presuntamente conculcados, lo que torna improcedente el medio de impugnación.

En el caso la consulta formulada por la ciudadana, ningún motivo causa afectación o perjuicio a la agrupación política actora o a la colectividad que dice representa y, por ende, el derecho de participación en su vertiente de voto pasivo, pues contrario a lo que manifiesta, de las constancias de autos se advierte que no se le restringió en las prerrogativas que recibe para realizar las actividades necesarias para alcanzar sus objetivos políticos y sociales, es decir, en nada incide en la organización de esa agrupación el acto que señala como causante de la violación alegada.

Además, cabe mencionar que en todo caso la que estaba en aptitud de recurrir la propuesta a esta opinión era, precisamente, María del Carmen Mata Turrubiates, quien en puridad es la titular de ese derecho cuestionado.

En razón de lo anterior, para que la agrupación tuviese legitimación debió ser parte desde el inicio del procedimiento relativo a la consulta, para demostrar, en su caso, la representación colectiva que dice ostentar.

Ello a fin de evitar excesos que generen o impliquen un ejercicio abusivo de ese derecho, ya que estimar lo contrario implicaría que cualquiera que sienta



representación a favor de una colectividad o sentir un supuesto interés legítimo inicie procedimientos sin la calidad que para tales efectos se requiere.

Por ello, es indudable que no se colma el presupuesto de legitimación en la causa, así como el interés legítimo para promover el presente medio de impugnación, en virtud que no se advierte la existencia de un derecho sustancial que admita ser tutelado y restituido por la ley a favor de quien se ostenta como presidente de una agrupación político o como mandatario de sus militantes, dado que no es el titular de los derechos que es estiman infringidos.

Además, esta Sala considera que la agrupación actora no tiene facultad de ejercer acciones colectivas o intereses difusos legítimos, como indebidamente lo pretende, ya que esta función no encuadra en sus fines conferidos, como lo sería tutelar por los derechos de la ciudadanía en general o el de cumplir con uno de los deberes jurídicos de esa agrupación, ya que sería inadmisibles que una agrupación pudiera plantear la defensa de los intereses legítimos contra acuerdos o disposiciones generales que considere violatoria de derechos colectivos, pues tal proceder desnaturalizaría la esencia misma de las agrupaciones.

Ello, en virtud que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal que sólo partidos políticos nacionales son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas, actividad que corresponde perfectamente dentro de sus fines, por tanto es a ellos a quienes se les confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia en defensa de tales intereses difusos.

Vista la conclusión a la que se arribó con el análisis de este agravio, resultó innecesario ocuparse del resto, pues aun cuando resultaran fundados, en nada variaría el sentido de este fallo porque quedaría firme la causal de improcedencia relativa a la falta de interés y legitimación en la causa de la actora.

En ese sentido y ante lo infundado del agravio aquí expresado por la actora, lo procedente es confirmar el acuerdo de desechamiento impugnado.

Adicionalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio identificado bajo la clave SM-JDC-41/2012, promovido por Efrén Mafra González, a través del cual impugnó la omisión de resolución por parte de la Junta Distrital Ejecutiva del 05 Distrito Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato, respecto de la solicitud de expedición de credencial para votar promovido el 2 de enero del año en curso.

Del análisis de la demanda se desprende básicamente que el actor se duele de la vulneración a su derecho de petición y por consiguiente a su derecho de voto activo, toda vez que la omisión de la resolución reclamada no le permite obtener su credencial para votar, aun cuando en su concepto cumplió con los requisitos exigidos por el código federal de instituciones y procedimientos electorales a

efecto de obtener dicho documento. Inconforme con lo anterior el día 9 de febrero del año en curso promovió al presente juicio ciudadano.

La ponencia propone declarar fundado el agravio y por consiguiente ordenar a la responsable que resuelva lo que en derecho corresponda, en virtud de que esta ha incumplido sin justificación alguna la obligación que le impone el Artículo 187, párrafo cinco del código de la materia, pues a pesar de que la solicitud de expedición de credencial para votar debió haberse resuelto a más tardar el día 22 de enero pasado ello no ocurrió, en efecto, no obre en autos constancia de la responsable por medio de la cual se advierte que la solicitud de referencia allá sido resuelta.

Por otro lado, al rendir el informe circunstanciado se limita a explicar el trámite que se le dio a la solicitud individual del ciudadano formato único de actualización y recibo, el motivo por el cual no es posible expedir la credencial para votar solicitada y que del estatus del trámite es pendiente, no obstante la explicación de cuenta y los motivos que esgrime para sustentarla no son material a resolución de la instancia administrativa que estaba obligada a resolver dentro del plazo de 20 días, sino que dichos argumentos los hace valer en el informe circunstanciado que rinde ante este órgano jurisdiccional.

En efecto, como ya se dio a la responsable simple y llanamente fue omisa en resolver en el tiempo que le obliga la ley de la materia y por el contrario pretende justificar y subsanar dicha omisión en una instancia y tiempos inapropiados como es el informe circunstanciado.

Por tanto, al encontrarse acreditada la falta de respuesta por parte de la Junta Distrital 05 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato, resulta incuestionable que sea transgredido lo dispuesto en el Artículo 8 constitucional, en consecuencia al resultar esencialmente fundado el agravio aducido lo procedente es ordenar a la Dirección del Registro Federal de Electores por conducto del vocal ejecutivo de la Junta Distrital 05 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato, que dentro del plazo de 10 días naturales contados a partir de la notificación de la presente sentencia resuelva sobre la solicitud de expedición de credencial para votar formulada por el actor en el presente asunto.

Lo anterior, en virtud de que el movimiento que solicitó se encuentra en el supuesto de temporalidad contenido en el Artículo 183 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de acuerdo a lo dispuesto en la diversa disposición 187 de la misma ley comicial es factible que la responsable resuelva a la instancia administrativa y de ser el caso expida la credencial para votar en los términos solicitados, habida cuenta que a partir de la fecha de la presente resolución y hasta el día de los comicios del 1 de julio faltan por transcurrir 114 días, tiempo suficiente para que se emita la resolución y, en su caso, se expida la credencial solicitada o bien se impugne en la vía legal correspondiente una eventual negativa de expedición de credencial.

En los términos de la presente resolución se otorga certeza al actor en cuanto a la definición que debe tener la promoción de la instancia administrativa, puesto que la responsable deberá dictar la resolución que corresponda en el plazo ordenado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia que fórmula la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno relativo a los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SMJRC3, 4 y 5, todos de este año, promovidos respectivamente por el Secretario Técnico del Consejo Político Estatal, la Comisión de Procesos Internos en Guanajuato, ambos del Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Antonio Eugenio Mendoza Ramírez, en contra de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEG-JPDC-2372012, dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa.

En primer término se propone acumular los expedientes de los juicios con los números cuatro y cinco al SM-JRC-3/2012, por ser este el más antiguo, en razón de que se advierte conexidad en la causa al tratarse de la misma autoridad responsable y el mismo acto impugnado de conformidad con los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 199 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En segundo término, el proyecto propone declarar la improcedencia de los juicios en razón de que se actualiza una hipótesis derivada de las disposiciones de la ley como lo prevé el Artículo 9, párrafo tres de la Ley de Medios, al haber cesado los efectos del acto reclamado.

Ello es así en razón de que este órgano jurisdiccional ha resuelto el expediente SM-JRC-6/2012, en el sentido de modificar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Guanajuato, mediante la cual se asignó consejeros a favor de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria AC.

En los consejos políticos municipales de esa entidad federativa, por lo que se dejó sin efecto dicha asignación, de manera que si la pretensión de los actores era que se revocara la resolución recurrida, la misma ya fue colmada, pues como se dijo, se saben los efectos de dicho acto.

Por tal motivo se propone desechar de plano las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistradas.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Gracias señor Secretario.

Magistradas, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Con gusto, Magistrada Georgina Reyes.

**Magistrada Georgina Reyes Escalera:** Muchísimas gracias.

Para manifestar dos asuntos que está planteando la Magistrada Galindo y por supuesto anticipando el respeto a su criterio.

En el primero de los casos en el JDC-41, relacionado con la impugnación que vierte Mafra González por la omisión de la autoridad responsable la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de darle respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar.

En el caso concreto ya ha habido otros asunto en los que he externado mi disenso derivado de que considero que para mí ya no debe regresarse a la instancia administrativa electoral para efectos de que nuevamente analice si procede o no la solicitud de la credencial, sino que derivado de su silencio y habiéndose cumplido el plazo que le otorga el propio COFIPE de los 20 días para tal efecto.

He estimado que ya nosotros estaríamos en actitud jurídica de resolver de plano sobre la solicitud planteada, entonces en este caso sigo en el mismo criterio y estaría yo en contra de lo que se está resolviendo.

Y en el segundo caso que planteó también parte de mi disenso es en lo JRC-3, 4 y 5 acumulados por lo siguiente, como hemos advertido de la propia cuenta que nos hizo favor el señor Secretario de dar, comparto la cuestión de que se acumulen los tres y también, efectivamente, tal como se dijo en forma clara, ha quedado sin materia para mí la demanda, el juicio o cada uno de estos juicios que se están planteando en la correspondiente demanda.

¿Por qué considero esto?

Porque si bien es cierto, estoy en coincidencia con ello, la consecuencia a la que se llega es que se desechen de plano, precisamente, estos juicios. Sin embargo, yo creo que la consecuencia procesal para mí sería la no presentación de los mismos.

Me explicó por qué. En el caso concreto al quedar sin materia por haberse modificado la resolución de donde emanaba el agravio que están ellos planteando, para mí al no haberse admitido los mismos aquí con nosotros sería la no presentación, atendiendo al supuesto que establece el Artículo 11 de la Ley de Medios, en concordancia con el Artículo correspondiente del Reglamento que es el Artículo 85 y por eso es que planteo mi discrepancia en cuanto a la consecuencia de tener por no presentados los medios de impugnación y no por desecharse de plano.

Ese sería el planteamiento que tendría respecto a los JRC 3, 4 y 5 acumulados. Es cuanto, Magistrado.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Gracias, Magistrada.

Igualmente, yo quisiera comentar, dar mi aprobación para el proyecto del juicio ciudadano 38/2012, así como al 41 y por cuanto hace a los juicios acumulados de revisión constitucional 3, 4 y 5; igual, en el mismo sentido que el de la Magistrada Georgina Reyes, estaría yo, por supuesto, primero que nada, respetando el criterio de la Magistrada Beatriz Galindo Centeno.

Pero la idea que tengo en estos asuntos acumulados es que si bien, efectivamente, los temas a la Litis acá o ya sin materia, derivado de la resolución que nosotros emitimos en diverso juicio, lo cierto es que creo que tiene una aplicación directa el Reglamento Interno del Tribunal Electoral respecto del Artículo 84, fracción IV, en el sentido de que considera la normativa que cuando el Magistrado Instructor que conozca del asunto podrá proponer a la Sala tener por no presentado un medio de impugnación cuando no se haya dictado el auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes, y en su fracción IV señala que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia.

Si bien es cierto que aquí no es la autoridad o el órgano partidista el que lo ha dejado, el que ha modificado, sino es esta autoridad jurisdiccional, entiendo que, bueno, donde encuentra la misma razón habría que aplicar la misma disposición, que creo que aquí lo relevante es que el asunto ha quedado sin materia, con independencia de quien haya modificado o revocado.

En consecuencia, mi criterio es que tendrá que tenerse por no presentados las demandas de estos juicios de revisión constitucional electoral. Muchas gracias.

Señor Secretario, le suplico que tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos, Guillermo Sierra Fuentes:** Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrada Georgina Reyes Escalera.

**Magistrada Georgina Reyes Escalera:** A favor del JDC-38 y en contra del JDC-41, así como de los juicios de revisión constitucional 3, 4 y 5 acumulados. Eso es todo.

**Secretario General de Acuerdos, Guillermo Sierra Fuentes:** Sólo para confirmar, ¿desea formular algún voto o nada más que se asiente en el acta?

**Magistrada Georgina Reyes Escalera:** No, sí, en el JDC-41 formular mi voto particular y, en su caso, los JRC, pues plantear también lo procedente en el caso de la votación que se concluya por parte del Magistrado.

**Secretario General de Acuerdos, Guillermo Sierra Fuentes:** OK.

¿Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz?

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** A favor del proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 38, así como a favor del juicio 41 de este año y en contra del proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral 3/2012 y sus acumulados 4 y 5.

**Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** Perdón, Magistrado, sólo en contra del resolutivo, ¿verdad?

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** En contra del resolutivo segundo, sí.

**Magistrada Georgina Reyes Escalera:** Yo estoy en contra, en favor de la acumulación, que es el punto resolutivo uno, pero en contra del resolutivo segundo y el argumento que se plantea en el considerando, dado que no se fundamenta tampoco en el Artículo 11 y 84, 11 de la ley y 84, 85 del Reglamento.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Correcto.

**Secretario General de Acuerdos, Guillermo Sierra Fuentes:** Entonces, también para confirmar el sentido de su voto, Magistrado, en relación con los juicios de revisión constitucional es en contra el suyo.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz** Correcto.

**Secretario General de Acuerdos, Guillermo Sierra Fuentes:** OK. Magistrado Presidente los proyectos han sido votados de la siguiente manera:

Se aprobado por unanimidad el juicio SM-JDC-38/2012.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Correcto.

**Secretario General de Acuerdos, Guillermo Sierra Fuentes:** Ha sido aprobado por mayoría el juicio SM-JDC-41/2012.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Correcto.

**Secretario General de Acuerdos, Guillermo Sierra Fuentes:** Y ha sido votado en contra los juicios SM-JRC-3/2012 y sus acumulados SM-JRC-4/2012 y SM-JRC-5/2012.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Gracias, señor Secretario.

En consecuencia esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-38 de este año resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución de 30 de enero de 2012 dictada por la Sala Regional de primera instancia zona centro del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí en los autos del recurso de revisión SRZCRR03/2012.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-41 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se ordena a la autoridad responsable dirección del registro federal de electores por conducto del vocal ejecutivo de la Junta Distrital 05 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato para que dentro del plazo de 10 días naturales contados a partir del siguiente en el que se le notifique de la presente ejecutoria resuelva sobre la solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía promovida el 2 de enero del año en curso por Efrén Mafra González.

**Segundo.-** La autoridad responsable deberá informar dentro de las 24 horas siguientes a la en que inicie los trámites correspondientes respecto del cumplimiento de esta sentencia debiendo remitir las constancias que así lo acrediten a percibida de que de no cumplir con lo anterior se le hará acreedor a cualquiera de los medios de apremio establecidos en el Artículo 32 de la Ley de la Materia.

En el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-3/2012 y sus acumulados, SM-JRC-4 y 5 de este año resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SMJRC4/2012 y SM-JRC-4/2012 y SM-JRC-5/2012 al diverso SM-JRC-3/2012, en consecuencia glóse copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

**Segundo.-** Se tienen por no presentadas las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por el Secretario Técnico del Consejo Político Estatal, la Comisión Estatal de Procesos Internos, ambos del Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Antonio Eugenio Mendoza Ramírez,

conforme a los argumentos y razones que se expondrán en el último considerando de la ejecutoria.

Por tal motivo, dado que el proyecto fue rechazado por mayoría, le solicitaría a la Magistrada Georgina Reyes Escalera, si no tiene inconveniente, formule el engrose correspondiente.

Solicito al licenciado Clemente Cristóbal Hernández, presente los proyectos de resolución que pone a consideración de este Pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Georgina Reyes Escalera.

**Secretario de Estudio y Cuenta, Clemente Cristóbal Hernández:** Con su autorización magistradas.

Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio Ciudadano 30 del año en curso, promovido por Alejandro Aguilar Herrera, en contra de la omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de dar el trámite previsto por el Artículo 19 del Reglamento General de Elecciones y consultas del mismo partido político.

Respecto del recurso de inconformidad con clave de identificación INC-AGS-2971/2012, interpuesto por el actor para controvertir la elección de consejeros estatales en el Distrito XVIII en Aguas Calientes.

El concepto de la ponencia debe tenerse por no presentado el juicio ciudadano porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, 11, párrafo uno, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior derivado de que la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del referido ente político, mediante escrito de fecha 7 de febrero, informó que el pasado 30 de enero se resolvió el mencionado recurso intrapartidista y al efecto acompañó copia certificada de dicha resolución.

En razón de lo expuesto, es evidente que el presente juicio ha quedado sin materia al colmarse la pretensión del actor.

Por otra parte, se da cuenta conjunta con los proyectos de resolución correspondientes a los juicios ciudadanos 42 y 45, ambos del presente año, promovidos por Silvia Rodríguez Rubalcaba y Aurelio Ganceo Rodríguez, respectivamente.

El primero de ellos en contra de la omisión de la Comisión Electoral Estatal de Partido Acción Nacional en Zacatecas, de publicar las formulas de candidatos que contendieron en el 2º Distrito Federal Electoral Federal de dicha entidad.



El segundo en contra del dictamen emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional que declaró improcedente su solicitud de registro como precandidato en el proceso interno de postulación de candidatos al cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el diverso 6º Distrito Electoral en San Luis Potosí.

La ponencia propone tener por no presentado ambos medios de impugnación al haberse recibido en cada uno de ellos el respectivo escrito de los promoventes mediante el cual expresaron su voluntad de desistirse, continuar con el juicio instado.

Derivado de lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento Interno de esta autoridad jurisdiccional, se emitieron sendos acuerdos con el fin de requerir a los actores para que ratificaran su escrito de desistimiento.

Apercibidos que de no hacerlo se tendrían por ratificados para todo efecto legal, transcurrido el plazo otorgado y ante la falta de respuesta según consta en cada expediente, se hizo efectivo el apercibimiento ahí asentado, lo que motiva a proponer que se tenga por no presentados dichos juicios ciudadanos.

Es la cuenta, magistrado Presidente.

Magistradas.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Muchas gracias señor Secretario.

Están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Secretario, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos, Guillermo Sierra Fuentes:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

¿Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno?

**Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** De acuerdo con los proyectos.

Permítame, mi voto es a favor, nada más aclarando que no es una contradicción de criterio con el anterior que sostuve, porque simplemente la diferencia que existe entre los asuntos propuestos por la Magistrada es de dónde deriva la modificación del acto impugnado.

**Secretario General de Acuerdos, Guillermo Sierra Fuentes:** ¿Magistrada Georgina Reyes Escalera?

**Magistrada Georgina Reyes Escalera:** A favor de los tres proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Guillermo Sierra Fuentes:** ¿Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** A favor de los proyectos?

**Secretario General de Acuerdos, Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-30/2012 resuelve:

**Primero.-** Se tiene por no presentado el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alejandro Aguilar Herrera.

**Segundo.-** Se vincula al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Mesa Directiva para que en uso de las atribuciones que le confiere la normatividad partidista vigile el estricto cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias que deben acatar todos los órganos que forman parte de su estructura, entre otros, las comisiones Nacional Electoral y Nacional de Garantías de ese instituto político.

**Tercero.-** Al momento de notificarle la presente sentencia y sólo para efectos informativos, deberá entregarse al actor copia simple de la resolución del recurso de inconformidad identificado con la clave INC-AGS-2971/2011.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-42/2012 resuelve:

**Único.-** Se tiene por no presentado el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Silvia Rodríguez Ruvalcaba.

Y, finalmente, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales con clave SM-JDC-45/2012 resuelve:

**Único.-** Se tiene por no presentado el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Aurelio Gancedo Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando segundo de esta sentencia.

Magistradas, se ha agotado la resolución de los asuntos propuestos para esta Sesión Pública de 8 de marzo de este año, siendo las 12 horas con 52 minutos se da por concluida la sesión.

Muchísimas gracias.